



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6987/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6987/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

17 de enero de 2024



Palabras clave

Copia certificada. Trámites Cambio de modalidad;
Versión Publica; Respuesta complementaria



Solicitud

En copia certificada, la constancia de Seguridad Estructural de un folio de junio de 2022.



Respuesta

Se indicó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que, de la Subdirección de Licencias, se encontró el Registro de Constancia Estructural de interés y que, para obtenerlo se deberá de realizar el trámite correspondiente a través de la Ventanilla Única de Trámites.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad.



Estudio del caso

- 1.- El Sujeto Obligado, proporcionó información sobre la constancia de interés, y
- 2.- En respuesta complementaria se detalló el trámite a realizar de conformidad con el Manual Administrativo



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

Remitir la manifestación de alegatos, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones y que remita las constancias de notificación a este Órgano Garante.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6987/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 17 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074823003134.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
1.1. Inicio.....	2
1.2. Respuesta a la Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción.....	4
2.1. Recibo.....	4
2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.....	4
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
TERCERO.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
QUINTO. Efectos y plazos.....	20
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Código Fiscal:	Código Fiscal de la Ciudad de México
Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud o solicitudes:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 7 de noviembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074823003134, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Tengan a bien en proporcionare copia certificada la Constancia de Seguridad Estructural folio 33/2022 de fecha 08 de junio de 2022, recibida por la Ventanilla Única de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Para tal efecto exhibo mi poder contenido en la escritura 213,813 de fecha 30 de junio de 2023, otorgado por el Notario Público 116 de la Ciudad de México.

Datos complementarios: Relacionado con el predio ubicado en la Av. Constituyentes No. 798, Colonia Lomas Altas.

Medio de Entrega: Copia certificada
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 11 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

C. Solicitante: La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud de información mediante oficio anexo al presente. Así mismo es importante hacer de su conocimiento lo que establece el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México siguiente: Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. Sin otro particular hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo Teléfono: 55 52 76 77 00, extensión 7768

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AMH/DGGAJ/DERA/SL/2504/2023** de fecha 10 de noviembre, dirigido a la Subdirectora de Transparencia y firmado por el Subdirector de Licencias, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones de la Directora Ejecutiva de Registro y autorizaciones y en atención a su oficio JO/CTRCyCC/UT/5037/2023, relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074823003134, mediante el cual la [...] solicita la información y que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, se informa que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección de Licencias, se encontró **Registro de Constancia Estructural** con número de folio 33/2022, de fecha 08 de junio de 2022, por lo que de acuerdo al Manual Administrativo MA-20/170621-Órgano Político Administrativo-MIH_1/010119 deberá de realizar el trámite correspondiente para solicitar copia certificada de esta Constancia Estructural, a través de la Ventanilla Única de Trámites ubicada en la Planta Baja del edificio Delegacional sita en Av. Parque Lira No. 94, Col. Observatorio de esta Demarcación política en un horario de 9:00 a 14: horas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 14 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: El ente obligado informa que si existe la información solicitada, sin embargo, no la proporciona en contravención a lo dispuesto por el artículo 199, fracción III, 208, 213 primer párrafo y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al no entregar la información solicitada en el medio solicitado: copia certificada.

Medio de Notificación: Personalmente o a través de su representante, en el domicilio del organismo garante de la entidad
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 14 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 16 de noviembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6987/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 24 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

SE REMTEN MANIFESTACIONES Y ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN
INFOCDMX/RR.IP.6987/2023

² Dicho acuerdo fue notificado el 16 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AMH/JO/CTRCyCC/UT/5271/2023** de fecha 24 de noviembre, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Subdirección de Transparencia.

2.5. Respuesta complementaria. El 25 de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió una respuesta complementaria vía Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
SE REMITE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092074823003134, ORIGEN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.6987/2023
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AMH/JO/CTRCyCC/UT/5272/2023** de fecha 24 de noviembre, dirigido a la *Persona recurrente* y firmado por la Subdirectora de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823003134, a través de la cual requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.6987/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado realiza las siguientes precisiones y aclaraciones:

Primero.- Que la respuesta primigenia se emitió conforme lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual señala que cuando la información solicitada pueda ser obtenida a través de un trámite, el Sujeto Obligado orientará hacia la realización del mismo. Como acción de mejor proveer se transcribe el artículo 228 referido:

[Se transcribe normatividad]

Al respecto, se señaló la existencia del trámite específico para la Expedición de Copias certificadas a través del ingreso de una solicitud ante la Ventanilla Única de Trámites. Se trata del Procedimiento de Expedición de copias certificadas establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente, el cual se reproduce a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Como acción de mejor proveer se remite la dirección electrónica en donde podrá consultar el referido Manual Administrativo vigente, dentro del cual podrá consultar la información relativa al procedimiento en la página 277 del archivo en PDF:

<https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>

SEGUNDO.- Que derivado de la interposición del presente medio de impugnación y del análisis de los agravios manifestados por la persona hoy recurrente, se turnó de nueva cuenta la solicitud de información, así como las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujetos Obligado para su debida atención.

Al respecto, este Sujeto Obligado con el objetivo de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, remite los siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGGAJ/DERA/SL/2589/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por el Subdirector de Licencias, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remiten las documentales que dan atención a los requerimientos planteados por el recurrente. o Copia simple en versión pública de la Constancia de Seguridad Estructural de interés de la persona solicitante.
 - Respecto de "...se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido se emitió alguna denuncia" se informa que:

Asimismo, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la unidad administrativa, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente, y por lo que respecta a la elaboración de la versión pública de las documentales, previo sometimiento y aprobación del comité de transparencia, se remite:

- **ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN MIGUEL HIDALGO.** Celebrada en a las 13:00 horas del día 08 de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se acordó mediante la **Resolución 04/SE09/CT/DMHI/2016**, emitida por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se resguardan los a Datos Personales afines a esta solicitud.

TERCERO.- Ahora bien, por lo que hace al medio de entrega en que fue solicitada la información, por medio del presente curso se remiten las documentales solicitadas que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, en formato de copias simples en versión pública, no obstante, la persona hoy recurrente manifestó que la modalidad de entrega requerida se trata de copia certificada.

Sobre el particular, resulta necesario hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la modalidad de entrega solicitada requiere que la persona solicitante cubra los costos de reproducción de manera previa a la entrega de la información. Como acción de mejor proveer, a continuación se reproduce la disposición citada:

[Se transcribe normatividad]

En consecuencia, con el objetivo de que la persona solicitante pueda cubrir el pago de los costos de reproducción señalados por la legislación de la materia, se remite lo siguiente:

- Orden de pago por concepto de reproducción de la información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia relativo a la solicitud de información 092074823003134.

En este orden de ideas, la persona solicitante deberá realizar el pago del costo de reproducción de las documentales solicitadas en las instituciones autorizadas (Banco HSBC), para posteriormente acreditar haber cubierto dichos derechos ante este Sujeto Obligado, para lo cual deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia el recibo de pago de la institución bancaria que lo acredite. Esto último podrá realizarse acudiendo a las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicadas en el Módulo 3 del Nuevo Edificio de la Alcaldía, con domicilio en Parque Lira 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P. 11860, o bien, remitiendo la digitalización del mismo al correo electrónico de la Unidad: unidaddetransparencia@miquelhidalgo.gob.mx

Por otra parte, no es óbice mencionar, con relación a las copias certificadas emitidas o entregadas por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información, éstas tiene el único fin el establecer que las documentales reproducidas obran en los archivos del sujeto obligado como original, copia simple, digitalizada u otro, ya que estas no hacen equivalencia con el original, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 232 de la ley de transparencia de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

[Se transcribe normatividad]

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAIG), el cual, se transcribe a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

Por último, cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el Módulo 3 del Nuevo Edificio de la Alcaldía, con domicilio en Parque Lira 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P. 11860, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes en día hábiles, o bien, por medio del correo electrónico de la Unidad: unidaddetransparencia@miquelhidalgo.gob.mx

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
..." (Sic)

2.- Oficio núm. **AMH/DGGAJ/DERA/2596/2023** de fecha 21 de noviembre, dirigido a la Subdirectora de Transparencia y firmado por el Subdirector de Licencias.

3.- Versión pública en copia simple de la Constancia de Seguridad Estructural folio 33/2022.

4.- Orden de Pago por concepto de reproducción.

5.- Acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia.

2.6. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 15 de enero de 2024³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6987/2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 15 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 24 de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó en copia certificada la constancia de Seguridad Estructural folio 33/2022 de fecha 08 de junio de 2022.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección de Licencias, se encontró Registro de Constancia Estructural con número de folio 33/2022, de fecha 08 de junio de 2022, por lo que de acuerdo al Manual Administrativo MA-20/170621-Órgano Político Administrativo-MIH_1/010119 deberá de realizar el trámite correspondiente para solicitar copia certificada de esta Constancia Estructural, a través de la Ventanilla Única de Trámites.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, indicando que la información no fue proporcionada en la modalidad elegida.

Es de observarse que el *Sujeto Obligado* remitió a la *persona recurrente* una respuesta complementaria, donde indicó el procedimiento para realizar el trámite en comento en la Ventanilla Única de la Alcaldía, asimismo, indicó la procedencia de la entrega de la información en versión pública de lo requerido, por lo que proporciono la misma y copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la versión pública de la información, de igual forma indicó que para acceder a la información en copia certificada debía acreditar el pago de la reproducción en dicho formato, lo anterior de conformidad con el *Código Fiscal* por lo que proporciono copia de la orden de pago.

En el presente caso, y en referencia a la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que el fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o el acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, en referencia a la entrega de la información en versión pública, la *Ley de Transparencia* refiere que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, indica que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Asimismo, sobre la puesta disposición de copias certificadas, el *Código Fiscal*, refiere que, por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información o versión públicas, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican, y en referencia a las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.46.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

Dicho lo anterior, en el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio personalmente o a través de su representante, en el domicilio del organismo garante de la entidad

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado proporciono información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud, en virtud de que puso a disposición copia simple de la versión

pública de la información, asimismo, proporcionó copia del Acta del Comité de Transparencia por lo que actualizó el procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia* en referencia a la entrega de versiones públicas, por último, indicó a la *persona recurrente* el procedimiento para el pago y reproducción de la información previo pago, de conformidad con el Código Fiscal.

En el presente caso, si bien se observa que el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, se observa que la misma no satisface el requerimiento solicitado en virtud del análisis realizado en el estudio normativo de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad:

- 1) Contra el cambio de modalidad (artículo 234 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Miguel Hidalgo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el presente caso, y en referencia a la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que el fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o el acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, en referencia a la entrega de la información en versión pública, la *Ley de Transparencia* refiere que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, indica que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas,

indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Asimismo, sobre la puesta disposición de copias certificadas, el *Código Fiscal*, refiere que, por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información o versión públicas, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican, y en referencia a las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.46.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó en copia certificada la constancia de Seguridad Estructural folio 33/2022 de fecha 08 de junio de 2022.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección de Licencias, se encontró Registro de Constancia Estructural con número de folio 33/2022, de fecha 08 de junio de 2022, por lo que de acuerdo al Manual Administrativo MA-20/170621-Órgano Político Administrativo-MIH_1/010119 deberá de realizar el trámite correspondiente para solicitar copia certificada de esta Constancia Estructural, a través de la Ventanilla Única de Trámites.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, indicando que la información no fue proporcionada en la modalidad elegida.

Es de observarse que el *Sujeto Obligado* remitió a la *persona recurrente* una respuesta complementaria, donde indicó el procedimiento para realizar el trámite en comento en la Ventanilla Única de la Alcaldía, asimismo, indicó la procedencia de la entrega de la información en versión pública de lo requerido, por lo que proporciono la misma y copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la versión pública de la información, de igual forma indicó que para acceder a la información en copia certificada debía acreditar el pago de la reproducción en dicho formato, lo anterior de conformidad con el *Código Fiscal* por lo que proporciono copia de la orden de pago, no obstante, dicha información no fue comunicada a la persona recurrente.

En este sentido, para la adecuada atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir la manifestación de alegatos, a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones, y que remita las constancias de notificación a este Órgano Garante.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

Remitir la manifestación de alegatos, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.